

**SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**

Abogada **LOURDES ESTHER MORALES ORTEGA**, en mi calidad de accionada como Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección No. **3144-17-EP**, interpuesta por el abogado **HECTOR OSWALDO GUANOPATIN JAIME** en representación de su señora madre **MAGDALENA ROSALINA JAIME CEPEDA**, ante ustedes respetuosamente comparezco, digo y solicito:

Debo empezar manifestando señores Magistrados que ha llegado a mi conocimiento el OFICIO No. CC-JAC-2022-7 de fecha 25 de julio del 2022, ingresado DE MANERA VIRTUAL el 26 de julio del 2022, las 08h54 **dentro del proceso 09208-2016-01193** con la mera providencia de sustanciación de fecha 22 de julio del 2022 suscrita por la señora Jueza Constitucional Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, mediante los cuales se hace mención a la admisión de la acción extraordinaria de protección y ordena que se proceda a notificar con la demanda inicial y providencia emitida a las partes intervinientes en dicho proceso constitucional, más sin embargo es importante hacerles conocer:

- a) Que la suscrita una vez ejecutoriada la sentencia de segundo nivel de la causa No. 09208201601193, NO HA SIDO NOTIFICADA por la Secretaria relatora de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, Romero Quintero María Evangelina, sentencia que niega el recurso de apelación interpuesto por Héctor Oswaldo Guanopatin Jaime, ni consta devuelto el proceso al juzgado Aquo, según consta ordenado en la parte final de la sentencia de fecha 21 de agosto del 2017, las 11h36 según lo he podido observar en el SATJE.
- b) Que la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el accionante una vez que el Tribunal de alzada la conoce, al revisar en el sistema SATJE la sustanciación de la causa 09208-2016-01193, observo que con fecha 26 de Octubre del 2017 las 16h31, los Jueces A quem disponen: *“previa notificación a la otra parte, la secretaria relatora de la Sala remita el proceso completo ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que ésta resuelva sobre la admisibilidad de la acción constitucional propuesta. Previamente se deberán obtener copias certificadas de las piezas procesales necesarias para la ejecución de la resolución, las mismas que deberán ser remitidas al tribunal de origen, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”*; de lo cual la secretaria Relatora de la Corte Provincial NO ME NOTIFICA, es decir, se incumple lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto según los méritos procesales, dejo establecido que hasta esta fecha la Secretaria relatora de los JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, NO ME HA NOTIFICADO la Sentencia de los Jueces Aquem emitida el 21 de agosto del 2017, las 11h36 NI el auto de fecha 26 de octubre del 2017, las 16h31.

- c) Así mismo hago conocer a ustedes que la Secretaria General de la Corte Constitucional NO HA CUMPLIDO CON NOTIFICARME, el auto de la decisión firme adoptada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conforme lo establece el Art. 24 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la Corte Constitucional.

Dejo constancia estimados Magistrados que al no ser notificada respecto a lo señalado en los literales a), b) y c) que anteceden, SE ME HA DEJADO EN INDEFENSIÓN al no conocer concretamente sobre lo que se me está requiriendo actualmente, aquello violenta mi derecho establecido en el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, no obstante presumo que el Informe que vuestra autoridad me solicita, es por la decisión adoptada en mi calidad de Jueza Constitucional de Primera Instancia dentro del proceso de **Acción de Protección No. 09208-016-01193**, para lo cual realizo las siguientes puntualizaciones concretas a fin de que su autoridad se sirva tomar en consideración al momento de resolver el caso sometido a su competencia jurisdiccional y constitucional:

1. El día 11 de febrero del 2016 el abogado Héctor Guanopatin Jaime en representación de su señora madre Magdalena Jaime Cepeda, interpuso una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por supuestamente existir vulneraciones de derechos constitucionales a su madre en cuanto a la calidad y atención medica recibida, y como pretensión solicitaba que se proceda a ordenar a la entidad accionada se sirva atender y otorgar todos los medicamentos necesarios para la recuperación y asistencia a la enfermedad de su madre en calidad de afiliada, así como también el pago de facturas por compra de medicina que a decir del accionante estaban escasas en los centros médicos del nosocomio.
2. Luego de haber calificado y admitido a trámite, procedí a notificar de manera urgente a los accionados a fin de que comparezcan a la audiencia publica y contradictoria para el día 17 de febrero del 2016 a las 16:09, misma que se llevo a cabo ante mi autoridad, en las cuales las partes procesales expusieron sus argumentos y ejercieron el derecho a la replica y contradicción.
3. Mediante sentencia escrita de fecha 20 de febrero del 2016, a las 17h03, se procedió a notificar a las partes con la decisión adoptada en la audiencia oral, esto es declarar sin lugar la acción de protección interpuesta por el accionante, decisión que se encuentra sustentada y debidamente motivada y con fecha 21 de agosto del 2017, las 11h36 ratificada por los Jueces de segundo nivel, quienes establecieron que mi fallo estaba suficientemente motivado conforme el Art. 76 Numeral 7 Literal. 1 de la Constitución.

**SOBRE MI DECISION ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBERO DEL 2016, LAS 17h03**, expongo los motivos, para mejor ilustración:

- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de procedencia de la acción de protección, entre ellos tenemos más importante que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP-CC, esto es que exista la violación de derechos constitucionales de quien lo alega, por lo que la suscrita en calidad de juzgadora constitucional en base al artículo 14 de la ley ibidem, a mas de analizar realicé una valoración de las pruebas y elementos aportados por las partes en el proceso, y resulta novedoso que las medicinas que decía el accionante que se encontraban escasas y que aquello impedía brindarle una atención optima y emergente a su señora madre para su restablecimiento de salud, se encontraban debidamente sustentadas en la Historia Clínica que presentó la entidad accionada, a tal punto que una de las aseveraciones tanto de la demanda como de la audiencia pública, era que se le había impedido conocer acerca del estado de salud de su madre durante el tiempo que se encontraba ingresada en el hospital accionado, y que estaba recibiendo maltratos y descuidos por parte de los

galenos, más sin embargo de los propios documentos constantes de autos se desprendería que al momento que los médicos tratantes pasaban revista a la accionante en calidad de paciente, y requerían contactarse con algún familiar para solicitarle o indicarle acerca de la valoración médica recibida, no había la presencia de ninguna persona en representación de la paciente, por lo que era imposible dar a conocer de manera directa acerca de la situación médica de la paciente internada, por lo que aquello quedó desvirtuado por la entidad accionada sobre la supuesta vulneración al derecho de acceso a la salud y el supuesto ocultamiento o negligencia médica de quienes estaban a cargo de la supervisión y suministro de medicación.

- Se alegó por parte del accionante sobre la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 35, 38, 362 y 363 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, los derechos de las personas adultas mayores y la protección reforzada que debe existir por parte del Estado a través de sus instituciones, específicamente en cuanto a la atención y prestación del servicio de salud, esto por cuanto a decir del accionante, el accionado Hospital Teodoro Maldonado Carbo, habría dado de alta a su madre de forma prematura, pese a padecer de diabetes y encontrarse con una infección que ponía en riesgo su vida, y que como prescripción médica se había ordenado que un médico del lugar cercano al domicilio de la accionante le diera la atención de limpieza a su herida en la pierna, lo cual no se había cumplido, mas sin embargo aquello solo quedó en alegaciones, dado que en ningún momento se acompañó documento alguno que justifique tal aseveración, pues esta autoridad judicial no puede suplir o cambiar los modos y formas de prescripción médica que son ajenas a la competencia de la justicia constitucional, mas aun cuando la suscrita no tiene conocimiento en materia de medicina, pues lo que me corresponde es verificar la real ocurrencia de los hechos demostrados y probados es la afectación a derechos fundamentales que atenten o pongan en riesgo la vida y la salud, lo cual no fue demostrado ni probado por quien lo alegaba, pues de la misma prueba incorporada y valorada en autos, se evidenciaba que la señora había recibido las atenciones necesarias para su restablecimiento de salud, incluso a la fecha en la cual se desarrolló la audiencia y se emitió la sentencia respectiva, se encontraba ingresada en el hospital accionado para proceder a brindarle una óptima atención, misma que fue manifestada en la demanda por el mismo accionante, con lo cual queda desvirtuado que como autoridad judicial haya descuidado la tutela judicial efectiva o la falta del deber constitucional al amparo de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pues corresponde a las partes probar y desvirtuar los hechos que se alegan, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 591-15-EP/20.
- Otra de las situaciones que alegaba el accionante en la demanda y en la audiencia pública, era que no se le había proveído de medicamentos para el restablecimiento de la salud de su madre, tales como Suparsob C, Suparsob X, Cavilion, Prontosan Líquido, Pronostan Gel, Iruxol, los cuales se encontraban agotados en el nosocomio accionado, mas sin embargo no se demostró con ningún documento que aquello era cierto, incluso fue desvirtuado por el mismo accionado al momento que exhibió la historia clínica de la señora accionante, y la descripción y suministro de medicina se establecía que los galenos le aplicaban la medicación acorde a la necesidad y patología clínica, de tal forma que no se pudo jamás establecer aquella desprotección por parte del accionado en cuanto a la atención y suministro de medicina a la paciente, más aún que ni siquiera se exhibió alguna documentación (recetario) en donde se haya obligado al accionante a comprar medicación que justifiquen su escases en el centro médico.

- Sobre las facturas reclamadas como pretensión y reparación integral aduciendo que por la falta de medicamentos en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, se vio obligado como hijo a tener que comprar de su propio peculio para evitar que la salud de su madre se vea comprometida con la muerte, y que dichos valores debían ser devueltos por el accionado, ante lo cual si bien es cierto se presentaron facturas con descripción de medicina, la misma era insuficiente para poder determinar o establecer que el accionado era el responsable de la falta de aquellos suministros médicos para el tratamiento y restablecimiento de la salud de la accionante, ya que jamás se demostró con algún documento que le obligara por parte del accionado a tener que adquirir medicamentos para su madre, pues se podría entender que el hecho de haberlos adquiridos externamente obedecía a una situación de carácter voluntaria que coadyuvaría con la evolución de la paciente y mas no a una falta de insumos medicinales obligatorios por parte de la casa de salud, e incluso dicha pretensión también era improcedente por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador en un caso análogo estableció que no es procedente la devolución de valores por concepto de compra de medicina en favor de la paciente, cuando no se justifique de manera racional y lógica, tal como es la sentencia No. 650-21-EP.
- Por último se hizo énfasis a una carta dirigida al hospital enviada al nosocomio accionado meses antes de la interposición de la acción de protección, en la cual se le habría hecho conocer al Gerente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, acerca de la situación de salud de la accionante y la enfermedad que padecía a fin de que se brinden todas las facilidades necesarias para su restablecimiento de salud, ante lo cual esta autoridad pudo verificar que el accionado en la historia clínica proporcionada se detallaba todo el tratamiento brindado a la paciente, incluso un día antes de la realización de la audiencia pública constitucional le habían realizado una operación quirúrgica a la paciente accionante en el mismo hospital accionado por diagnóstico de colostomía, por lo que se encontraba internada en dicha casa asistencial brindándole todos los suministros medicinales y atención prioritaria para su restablecimiento, por lo que no existía esa omisión al derecho a la salud tantas veces cuestionada por parte de la administración pública.

**SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTA EL ACCIONANTE EN LA DEMANDA DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, establecidos en el Numeral IV expongo:**

El accionante **en el Literal a)** del numeral IV de la Acción Extraordinaria de Protección señala que el derecho violado es el Derecho a la Salud y Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Expedita, respecto a la orden de alta médica de su progenitora emitida en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo en la que disponen orden de atención medica a domicilio con suministro de medicamentos y curaciones de heridas ocasionadas por la diabetes, **manifiesta que esta autoridad judicial por omisión no dispone que no se volviera a vulnerar los derechos constitucionales alegados.**

Para desvirtuar lo alegado por el accionante es necesario considerar lo expuesto en la audiencia pública de la acción de protección, realizada el 17 de febrero del 2016 a las 16:09, aquí, **La defensa técnica de la Dirección Provincial del IESS manifestó que** *“no se ha vulnerado los derechos de seguridad social de la mamá del accionante y que se le ha garantizado sus derechos relativos a la salud y acompaño historia clínica de la paciente desde la pagina 1 hasta la pagina 468. Señalo que No consta dentro del proceso la prescripción de los médicos del IESS sobre los medicamentos que asevera la parte actora. Que no existe justificada la existencia de la bacteria que afirma el*

*accionante. Justificó con la historia clínica de la paciente, que en esa fecha sigue hospitalizada y prueba que se le ha garantizado los derechos a la legitimada activa”. El defensor técnico del representante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, indicó: “que han realizado una investigación de la paciente, han observado que la paciente ha permanecido sola en el Hospital, los hijos no la cuidaban, aseveró que en el hospital se le realizaban las curaciones, por lo que una vez que los médicos le dieron de alta, por cuanto ameritaba, iban a realizar sus curaciones cada 48 horas, en casa de la paciente, según conta en la pág. 442 de la historia clínica como referencia. En relación a los medicamentos, petición realizada por el accionante el 5 de febrero del 2016, la entidad accionada Justifica con el Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2016-0490-M de fecha 16 de febrero del 2016 suscrito por la Coordinadora General Jurídico remitido al Director Técnico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo encargado recibido en la Dirección Técnica del IESS el 17 de Febrero del 2016 que solicita Certificación con carácter urgente sobre stock de medicamentos que se necesitan para la señora Jaime Cepeda Magdalena Rosalina, e indica que hasta ese momento (17 de febrero del 2016, las 16h09, fecha que se realizó la audiencia pública de la acción de protección) aún no tenían respuesta, pues según la fecha de presentación de recepción en la Dirección técnica es el mismo día de la realización de la audiencia pública. Además, la parte accionada recalcó que durante toda su hospitalización la paciente no tuvo ningún familiar cerca que la atiende, incluso indicaron que la paciente les manifiesta que no quiere irse del hospital porque no hay en casa quien la atiende. Señalaron que no se ha vulnerado los derechos alegados por la actora, porque se la sigue atendiendo a la paciente en el hospital. En la Replica expusieron que El hospital va a seguir con el cuidado de la señora, no se vulnerado sus derechos, que se la está atendiendo y brindando la atención medica”.*

**En el literal b) del numeral señalado,** el actor indica que la sentencia que emití como Jueza de primer nivel, incurre en violación a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución) y Derecho de Motivación (Art. 76.7 letra l Constitución) también lo señala **en el literal d) del mismo numeral** indicando que no se explica la no procedencia de los derechos acusados de vulneración agregando además el de la vida digna, trato preferente acceso de medicinas y servicio público de salud. **En el literal e) del numeral IV,** se refiere al reembolso monetario que como petición requirió que la suscrita en la sentencia de acción de protección ordene que los accionados le cancelen y ahora en la acción extraordinaria de protección expresa que renuncia a su cobro. Finalmente, **en los literales g) y h) del numeral IV** señala de manera expresa lo que ha dejado establecido la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0102-13-SEPCC sobre las causales primera y quinta del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es necesario indicar que la suscrita en la **sentencia emitida el 20 de febrero del 2016, las 17h03 en el NUMERAL DECIMO TERCERO,** analicé las pruebas documentales aportadas por las partes procesales así como los hechos expuestos en audiencia en relación a la petición concreta establecida en el numeral V de la Acción de Protección, siendo estos: “a) que se le proporcione los medicamentos que requiere la señora Magdalena Jaime Cepeda para la limpieza diaria de sus heridas, b) el reembolso monetario de todos los valores incurridos de medicamentos e insumos que ha comprado el accionante durante su estadía hospitalaria, c) asuman el costo compartido de personal de enfermería para su cuidado; y d) El historial clínico completo para conocer en detalle su estado de salud y si la bacteria hospitalaria es o no contaminante para su núcleo familiar.”. Esta Juzgadora explica cuando no procede la Acción de Protección, señala el Art. 76 de nuestra Constitución en especial lo relativo al Debido proceso, a la Seguridad Jurídica, resalta la Doctrina de los actos propios, del principio de buena fe,

indica que la parte accionante no ha demostrado que los procedimientos por vía judicial ordinaria hayan sido agotados o no ha sido adecuado o eficaz, por lo cual las peticiones concretas del accionante descrito en el considerando V de la acción presentada, son acciones administrativas que como consta a fojas 3 y 4; 114 a la 117 el mismo accionante las inició mediante peticiones, solicitando el 29 Enero del 2016 al Gerente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el 10 de febrero del 2016 a la Directora Provincial del IESS-Guayas, esto es recibidas por las autoridades administrativas accionadas, a un día y a siete días antes de presentar la demanda de Acción de Protección, Acto seguido esta Juzgadora observa que según las fechas de recepción de las peticiones administrativas y la presentación de la acción de protección no se ha cumplido con el término legal para que opere silencio administrativo de las Instituciones accionadas. Consta establecido por la suscrita que *“En el presente caso, no se configura lo expresamente determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 del 20 de Octubre del 2008; y, lo determinado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 52 del Jueves 22 de Octubre del 2009. La vigente constitución establece los derechos de protección, pero es importante señalar que la acción de protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y judiciales que la Ley establece y cuando se han violado derechos constitucionales”* agregando que no consta probado los hechos narrados por el accionante. Mas adelante se refiere a lo establecido en la obra *“Acción Constitucional Ordinaria de Protección”* pagina 210 escrita por el Doctor Luis Cueva Carrión, cuando asevera que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Luego transcribe el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC y señala que la parte actora reclama sus derechos por la vía constitucional no siendo procedente y continuo indicando que: *“respecto a la petición establecida en el considerando V literal a) de su demanda esta autoridad judicial luego de revisar la historia clínica completa de la señora Magdalena Rosalina Jaime Cepeda se aprecia que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo a través de su personal ha brindado los servicios de Farmacia, Laboratorio, Cuidado y Tratamiento médico y Evolución según Prescripción médica en este servicio, en las paginas 441, 442, 444, 448, 451, 453, 455, 460 consta textualmente “En espera de familiares o sin familiares o familiares no presentes”, pues aplicando la lógica, es necesario que la paciente que no puede movilizarse por sí sola, teniendo una herida como la que tiene y siendo adulta mayor en el hospital debe estar en forma permanente acompañada de un familiar.-“* Esta operadora de justicia observa que *“En la historia clínica consta que a través de farmacia se le ha proporcionado los medicamentos para la limpieza de las heridas mientras está hospitalizada.- El accionante no presentó prescripción médica, receta u orden en la que le soliciten que compre medicamentos fuera del hospital; respecto al literal b) Se niega el reembolso monetario de valores incurridos en medicamentos e insumos por improcedente al no haber sido diagnosticados bajo responsabilidad médica, debiendo el accionante si lo estimare pertinente reclamarlos en juicio contencioso administrativo conforme lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- sobre el literal c) no procede lo solicitado por improcedente y no ser materia de esta causa.- en cuanto al literal d) la historia clínica completa se encuentra agregado a este expediente desde la foja 121 a la 238, el accionante puede solicitar copias certificadas a su costa”*.- *“Según lo expuesto por el mismo accionante en la Audiencia Pública, ratificado por el representante del Gerente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y conforme consta en la página 468 de la Historia Clínica la paciente Jaime Cepeda Magdalena Rosalina fue intervenida el 16 de febrero del 2016 por Colostomía, encontrándose valoraciones medicas antes de dicha intervención quirúrgica y estando internada en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo”*.-

Finalmente esta operadora de justicia niega la acción de protección por las consideraciones establecidas, *al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 Ibidem numerales 1 y 4.*

Ante lo expuesto, considero:

- Que, en la acción extraordinaria de protección presentada en mi contra sobre el fallo emitido el 20 de febrero del 2016, las 17h03, no se observa argumento claro del accionante sobre los derechos que asevera se han violado, tampoco consta la relación directa e inmediata por acción u omisión de esta autoridad.
- Que, el demandante no justifica argumentadamente, el problema jurídico y su pretensión.
- Que, el accionante en la acción presentada en mi contra, incurre en el numeral 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Ante ello, Rechazo lo indicado por el actor de esta acción extraordinaria de protección, como podrán verificar estimados Jueces, como operadora de justicia en la sentencia emitida, **el 20 de febrero del 2016, las 17h03**, he cumplido y aplicado el parámetro de razonabilidad porque cite la normativa constitucional y legal pertinente con la garantía jurisdiccional puesta en mi conocimiento. La suscrita ha cumplido con el segundo test de motivación, la Lógica, los argumentos desarrollados son coherentes y concatenados entre sí, se verifico el cumplimiento de la mínima carga argumentativa del derecho alegado para adoptar la decisión. El parámetro de comprensibilidad está determinado con claridad en la sentencia emitida, ahí constan detallados los razonamientos sobre los hechos alegados, así como las conclusiones y la decisión final.

**SOLICITUD:** Conforme lo determina el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de nuestra Constitución y Art. 49 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la Corte Constitucional, cuando lo consideren necesario sírvanse señalar día y hora para ser escuchada en audiencia, la misma que por la distancia de mi domicilio, solicito sea convocada de manera telemática.

En síntesis, señores Magistrados, la suscrita no ha vulnerado la Seguridad Jurídica con la omisión que expresa el accionante tampoco he vulnerado el derecho de motivar jurídicamente la decisión judicial, pues consta explicado y detallado de manera específica **en el numeral DECIMO TERCERO de la sentencia emitida el 20 de febrero del 2016, las 17h03** la improcedencia de la acción de protección según los hechos narrados en la Demanda presentada el 11 de febrero del 2016, las 14h14. El fallo que emitió la suscrita no vulnera el Derecho a la Salud, vida digna, trato preferente por ser la paciente adulta mayor ni el acceso a medicinas y servicio público de salud, pues la Historia Clínica de la actora fue analizada por esta autoridad judicial y verificada que en aquella se le brindó a la paciente, la atención medica requerida y le suministraron los medicamentos necesarios, por tanto no se le vulneró ningún derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mucho menos ha provocado una afectación a los derechos garantizados en la Constitución en contra de la parte accionante, puesto que como he dejado clarificado en todo el texto de mi sentencia, realice un análisis congruente entre los hechos y el derecho así como también realice un examen motivacional que justificó mi decisión adoptada, por lo que solicito comedidamente sírvanse DESESTIMAR la presente acción y devolver el expediente a mi juzgado de origen.

Como manifesté al inicio del presente memorial desconozco el contenido del auto de admisión de esta acción constitucional de fecha 2 de Enero del 2018, las 19h50 así como la providencia

emitida el 26 de Octubre del 2017, las 16h31 por los Jueces Aquem, dado que no he sido notificada con los mismos, hasta la fecha actual.

**NOTIFICACIONES:** Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico: [ab.morales@hotmail.com](mailto:ab.morales@hotmail.com).

Sírvase proveer y tomar en consideración cada uno de mis argumentos esgrimidos.

Abg. Lourdes Morales Ortega. Mgtr.

**ACCIONADA**